

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 161

Fecha Estado: 17/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220140059000	Procesos Especiales	SELENE SOFIA BERRIO HIGUITA	ALEXANDER DE JESUS BETANCUR GIRALDO	Acta audiencia SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE HIZO PRESENTE NINGUNA DE LAS PARTES. SE PONE DE PRESENTE LAS CONSECUENCIAS DEL ART. 372 CGP, PARA QUE LAS PARTES SE PRONUNCIEN DENTRO DE 3 DIAS SIGUIENTES SO PENA DE IMPONER SANCIONES.	16/11/2021		
05615318400220200028800	Ejecutivo	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto pone en conocimiento SE INCORPORA AL EXPEDIENTE Y SE PONE EN CONOCIMIENTO LAS RESPUESTAS DE BBVA Y DATACREDITO	16/11/2021		
05615318400220200030000	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DARIO BOLAÑOS ZULUAGA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y DESIGNA APODERADO EN AMPARO DE POBREZA	16/11/2021		
05615318400220210018600	Verbal	LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA	JESUS GONZALO VASQUEZ TORO	Auto niega recurso SE NIEGA EL RECURSO POR IMPROCEDENTE	16/11/2021		
05615318400220210018800	Verbal Sumario	DANIEL LLANO TOBON	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA CONCENTRADA DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 372 Y 373 EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00AM	16/11/2021		
05615318400220210020800	Verbal Sumario	LUZ DARY HENAO RIVERA	ORLANDO DAVID ZAMBRANO YAMA	Auto resuelve solicitud EL OFICIO DIRIGIDO AL CAJERO PAGADOR YA FUE ENVIADO EL 6 D OCTUBRE DE 2021	16/11/2021		
05615318400220210020900	Ejecutivo	GONZALO DE JESUS CASTRO CATRO	HARVEY ADRIAN CASTRO CHICA	Auto resuelve solicitud EL PROCESO FUE REMITIDO A LOS JUECES DE FAMILIA DE MEDELLIN DESDE EL 19 DE OCTUBRE DE 2021.	16/11/2021		
05615318400220210022500	Ejecutivo	SONIA PATRICIA HENAO GIL	JHON JAIRO CARDONA GOMEZ	Auto resuelve solicitud SE RESUELVN SOLICITUDES	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210022500	Ejecutivo	SONIA PATRICIA HENAO GIL	JHON JAIRO CARDONA GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago	16/11/2021		
05615318400220210024400	Verbal	HERBERT MUNOZ BOHORQUEZ	LINA PAOLA MARTINEZ CARDONA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	16/11/2021		
05615318400220210037200	ADOPCIONES	VICTOR HUGO OCHOA CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSNAR.	16/11/2021		
05615318400220210041400	Verbal	MAYDE RIOS FRANCO	VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	16/11/2021		
05615318400220210043100	ACCIONES DE TUTELA	LUZ DARY ORTIZ VALENCIA	MINISTERIO DE CULTURA	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELA EL DERECHO DE PETICION. SE CONCEDE.	16/11/2021		
05615318400220210043500	Peticiones	FREDY RODRIGO PELAEZ CARDONA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA Y SE DESIGNA APODERADO	16/11/2021		
05615318400220210043600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	CARMEN EMILIA QUINTERO GOMEZ	LUIS ERASMO PATIÑO OSORIO	Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCAI DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO Y ORDENA SU INSCRIPCION	16/11/2021		
05615318400220210044100	ACCIONES DE TUTELA	IRENE DEL SOCORRO ALZATE BDERRIO	UEARIV	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	16/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**  
**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 DEL CG DEL P**

ACTA Nº		107, Nº 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	MES	AÑO
16	11	2021

VERBAL	FILIACION
--------	-----------

**1. RADICACIÓN PROCESO**

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	4	0	0	5	9	0	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialida d	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo			Consec. Recurso										

**2. PARTES Y APODERADOS**

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
SELENE SOFIA BERRIO HIGUITA EN REPRESNETACION DEL MENOR M.A.M.B	C.C 1.007.331.431	NO ASISTE
APODERADO(S)		
DEFENSOR DE FAMILIA		NO ASISTE

DEMANDADO(S)		
DUVAN CAMILO MARTINEZ SUAREZ		NO ASISTE
FERNEY ADOLFO GALLO ARISTIZABAL		NO ASISTE

**3. TESTIGOS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro**

DEMANDANTE(S)
---------------

DEMANDADO(S)		

**4. PRUEBAS DE OFICIO**

Se deja constancia que siendo las 9:30 horas de la mañana no se hizo presente en la audiencia ninguna de las partes, a pesar que el auto fijando la misma salió por estados desde el pasado 5 de octubre de 2021 sin que se haya recibido memorial alguno.

Así las cosas, se pone de presente las consecuencias consagradas en el art. 372 del C G del P, para que las partes se pronuncien dentro de los tres días siguientes so pena de dar aplicación a la sanción allí dispuesta: " Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	400
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00288-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dadas por las entidades BBVA y DATACREDITO a los oficios J2PFR-A 038 del 9 de febrero de 2021 y 372 del 27 de octubre de 2021, respectivamente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd3c9f25cae246f02d5c4268473cf7ac16d37a68f648e315e54896da674939a**

Documento generado en 16/11/2021 08:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que dado lo manifestado en el memorial que antecede por el apoderado de la parte demandante, procedí a la verificación del expediente en aras de constatar si en efecto el libelo procedía de un rechazo de competencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, y encontré lo siguiente:

De acuerdo con el sistema de consulta de procesos, se observa que, ciertamente, el 19 de noviembre de 2020, se repartió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, demanda reivindicatoria por las mismas partes que formularon la que aquí concita la atención, y en contra de iguales sujetos. Dicho asunto, según el historial, fue rechazado por competencia el 9 de diciembre de 2020, ordenándose su remisión a los jueces de familia de esta municipalidad. (cfr. archivo 06).

El referido asunto, correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, donde se observa radicado desde el 16 de diciembre de 2020 (cfr. archivo 07). Dicha agencia judicial inadmitió la demanda por auto del 22 de febrero de 2021 y posteriormente la rechazó por ausencia de subsanación, mediante proveído del 3 de marzo de 2021.

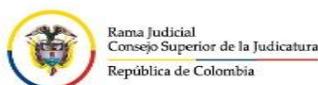
Ahora, consultado el buzón electrónico en el cual se reciben los asuntos asignados a esta Judicatura, se avizora mensaje de datos proveniente del abogado Luis Enrique Arias Londoño, dirigido al centro de servicios, en el que textualmente se indica: “(...) Estoy remitiendo con sus anexos la demanda verbal reivindicatoria que instaura **MARÍA CRISTINA LONDOÑO ATEHPRTÚA Y OTROS** en contra de **ADRIANA MARÍA PARRA JURADO, CLAUDIA YANET GÓMEZ ACEVEDO** y **JESÚS GONZALO VÁSQUEZ TORO**, para su reparto ante los jueces promiscuos de familia de Rionegro.”. (cfr. archivo 08).

Por último, le pongo de presente que el presente asunto, luego del auto que rechazó la demanda por competencia, fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, desde el 12 de noviembre del corriente.

A despacho para que provea.



**Daniela Arbeláez Gallego**  
Oficial Mayor.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 2021-00186**  
**Auto de Sustanciación No. 408**



En atención al recurso que antecede, lo primero que debe anotarse es que el mismo resulta improcedente de cara a lo establecido por el artículo 139 del C. G. del P., motivo por el cual no hay lugar a impartirle trámite.

Lo anterior, máxime cuando de acuerdo a lo anotado en la constancia que antecede, se corrobora que el presente asunto no fue remitido a este Despacho como consecuencia directa de un rechazo por competencia por parte del Juez Civil, sino que fue el propio apoderado quien, posterior a que le fuera rechazada la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en auto de inadmisión emitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, procedió a presentarla nuevamente, esta vez ante la especialidad familia, correspondiendo su conocimiento a esta Funcionaria.

En esa medida, no hay lugar a concluir que, como lo afirma el apoderado, la forma cómo había de procederse era proponiendo el conflicto negativo de competencia, toda vez que, se itera, la presente demanda no fue repartida a este Juzgado como consecuencia de un rechazo por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	402
PROCESO	Verbal sumario- Disminución cuota alimentaria
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00188 -00
DEMANDANTE	Daniel Llano Tobón
DEMANDADO	Luisa Fernanda Ramírez Cardona
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo life size, **el 02 del mes de febrero de 2022, a las 9:00 a.m**, en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibídem* , es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro civil de nacimiento de los menores A.LL.R y A.LL.R
- Tarjeta de identidad de los menores A.LL.R y A.LL.R
- Copia de la escritura pública número 2778, otorgada el día 25 de julio de 2013 en la notaria 6ª de la ciudad de Medellín, mediante la cual se acordó el pago de los alimentos congruos a favor de la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA.
- Copia de la diligencia de conciliación realizada ante la comisaria de familia del municipio de La Ceja, el día 30 de mayo de 2012, acta número 106.
- Copia de la diligencia de conciliación realizada ante la comisaria de familia del municipio de La Ceja, el día 11 de abril de 2017, acta número 104.
- Copia del historial del vehículo de placas DJM 684, marca Toyota, el cual se encuentra a nombre de la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZCARDONA
- Certificado emitido por el ministerio de transporte, sobre el avalúo del vehículo de placas DJM 684.
- Copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1096106
- Copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 020-69800.
- Copia de la declaración de renta ante la DIAN, correspondiente al año 2019, en la cual se evidencia los ingresos percibidos por el señor DANIEL LLANO TOBÓN.
- Copia del Acta de conciliación número 049, realizada el día 3 de mayo del año en curso, en la comisaria de familia del municipio de Rionegro

**Ofíciase:**

- Se ordena oficiar BANCOLOMBIA para que informen sobre las cuentas bancarias que posee en esa entidad la demandada y envíen el registro de movimientos de las mismas.

**Interrogatorio de Parte:** Se recibirá interrogatorio a la demandada señora Luisa Fernanda Ramírez Cardona.

## PRUEBAS PARTE DEMANDADA

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda así:

- Respuesta de la Fiscalía del 6 de julio de 2021
- Relación de los gastos de los menores
- Certificado de Libertad y Tradición de Los bienes inmuebles identificados con folio de M.I N° 015-55201, 015-55202, 015-55203
- Copias de los certificados de tradición y libertad de las matriculas Inmobiliarias Nro. 017-52201; 017-52202; 017-52203 y 017-52204.
  
- Declaración de Renta del año 2.019 del Señor DANIEL LLANO TOBON.
  
- Informe de la Contadora GLORIA PATIÑO, donde le realiza un análisis de la declaración de Renta del Señor DANIEL LLANO TOBON.
  
- Copia de los Extractos bancarios de los menores AMALIA Y AURELIO LLANO RAMIREZ.
  
- Copia del acta de Conciliación del día 16 de junio de 2.021.
  
- Copia del Certificado de Representación de la Cámara de Comercio de la Ceja de la Sociedad INVERSIONES A. LLANO SAS y RUT
  
- Copia del Certificado de Representación de la Cámara de Comercio de la fundación ALLAR.
  
- Relación de gastos del lote.
  
- Certificaciones medicas de especialistas tratantes del menor AURELIO LLANO RAMIREZ.
  
- Pagares

**Ofíciase:**

- Se ordena oficiar a la empresa SOLLA para que expida certificación donde indiquen todos los pagos de cualquier concepto realizados a la empresa de la sociedad Inversiones A.LLANO S.A.S identificada con NIT 900.526.627 , representada legalmente por el señor DANIEL LLANO TOBÓN.

**Testimonial:** se escucharán en testimonio a los señores: LUZ MERY CARDONA OSORIO, correo electrónico: [merycar24@gmail.com](mailto:merycar24@gmail.com), NATALIA SANCHEZ MALDONADO correo electrónico: [natik935@hotmail.com](mailto:natik935@hotmail.com) , MARÍA JULIANA RAMÍREZ CARDONA, correo electrónico: [julirc25@gmail.com](mailto:julirc25@gmail.com), quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

**Interrogatorio de Parte:** Se recibirá interrogatorio al demandante señor Daniel Llano Tobón.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

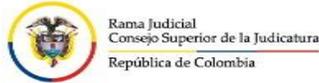
**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7e82831d73c7dda9d1868d42a663acbc256435c2f8b7b2799cdded199d8026**

Documento generado en 16/11/2021 08:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00208  
Auto de Sustanciación No. 407

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber al memorialista que el oficio dirigido al cajero pagador ya fue enviado desde el 6 de octubre del corriente, tal y como se aprecia en el archivo 04 del expediente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

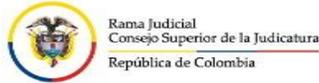
**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2ea1b5d04367e0fd2d7f22f0fa850b33f7e783636e62e5ab93a8bf275bf4c9**

Documento generado en 16/11/2021 08:32:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)**

**Rdo. 2021-00209**  
**Auto de Sustanciación No. 409**

En atención a la solicitud de retiro de demanda que antecede, se le pone de presente a la memorialista que el procedimiento de la referencia fue remitido a los Jueces de Familia de Medellín desde el 19 de octubre de 2021 (cfr. archivo 06), de modo que a la postre no le es posible a esta judicatura pronunciarse sobre dicho pedimento.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10cc8ec415c08b40402a48d5f566b930371fc29ab07c46f74a4e32d28870f90**

Documento generado en 16/11/2021 08:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Admisorio</b>	779
<b>Radicado</b>	05 3763184001 2021-00225-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante (s)</b>	SONIA PATRICIA HENAO GIL en representación de la menor G.C.H.
<b>Demandado</b>	JOHN JAIRO CARDONA GÓMEZ
<b>ASUNTO</b>	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **SONIA PATRICIA HENAO GIL EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR G.C.H.** en contra de **JOHN JAIRO CARDONA GÓMEZ**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SONIA PATRICIA HENAO GIL EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR G.C.H.** en contra de **JOHN JAIRO CARDONA GÓMEZ**, por las siguientes suma de dinero:

1. Por la suma de \$689.000 por concepto de mesada alimentaria del mes de octubre del año 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
2. Por la suma de \$689.000 por concepto de mesada alimentaria del mes de noviembre del año 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de \$689.000 por concepto de mesada alimentaria del mes de diciembre del año 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
4. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de enero del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

5. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de febrero del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
6. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de marzo del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de abril de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
7. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de abril del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de mayo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
8. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de mayo del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de junio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
9. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de junio del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de julio de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
10. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de julio del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de agosto de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
11. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de agosto del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
12. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de septiembre del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
13. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de octubre del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
14. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de noviembre del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
15. Por la suma de \$730.340 por concepto de mesada alimentaria del mes de diciembre del año 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
16. Por la suma de \$755.901 por concepto de mesada alimentaria del mes de enero del año 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

17. Por la suma de \$755.901 por concepto de mesada alimentaria del mes de febrero del año 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de marzo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
18. Por la suma de \$755.901 por concepto de mesada alimentaria del mes de marzo del año 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de abril de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
19. Por la suma de \$755.901 por concepto de mesada alimentaria del mes de abril del año 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de mayo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.
20. Por la suma de \$755.901 por concepto de mesada alimentaria del mes de mayo del año 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes desde el día 1 de junio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Igualmente, se libra el mandamiento de pago por las cuotas generadas con posterioridad, y las que se sigan generando hasta que el demandado se ponga al día con la obligación; y por los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida desde que cada obligación se haga exigible y hasta que se el demandado se ponga al día con la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado **JOHN JAIRO CARDONA GÓMEZ** advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **JOHN JAIRO CARDONA GÓMEZ**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de LA MENOR **G.C.H**, y se informará a las Centrales de Riesgos.

**SEXTO** Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

NOTIFIQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224bcc28da65d8595e487e350413bd13a7d5913d13f84c2f4106ac1d52c2a8d0**  
Documento generado en 16/11/2021 08:32:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia:** Señora juez, le informo que consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que la tarjeta profesional No. 237967 del C. S. de la J., se encuentra vigente y corresponde al abogado Diego Armando Cubillos Vergara identificado con C.C. 1.069.725.706. No obstante, le indico que no se vislumbra inscrito ningún correo electrónico por parte de dicho togado.

A despacho para que provea.

  
**Daniela Arbeláez Gallego**  
**Oficial Mayor.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 671**

**RADICADO No. 2021-00244**

Subsanados los requisitos, y dado que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DIVORCIO, promovida por el señor HERBERT MUÑOZ BOHÓRQUEZ en contra de LINA PAOLA MARTÍNEZ CARDONA, con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la demandada, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de veinte (20) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que consideren tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, identificado con C.C. 1.069.725.606, portador de la T. P. 237.967 del C.S.J en los términos del poder conferido, a quien se insta nuevamente para que adelante los trámites a que haya lugar, para que su correo electrónico quede inscrito en la base de datos del Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: De conformidad con lo preceptuado 388 del C. G. del P., póngase en conocimiento del presente auto al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0329c7942a723bc28f95d6ee5c3e533d4f383db132efaf01ac63704aee71b7ac**

Documento generado en 16/11/2021 08:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario- Disminución cuota alimentaria
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2020 00300 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 404
<b>Decisión</b>	Se tienen notificados por conducta concluyente - Designa apoderado en amparo de pobreza

En primer lugar, se incorpora al expediente el memorial del 03 de marzo de 2021 donde la apoderada de la parte demandante remite constancia de notificación; pero la misma no se tendrá en cuenta toda vez que no allegó al Despacho la constancia de entrega del correo electrónico. No obstante, se informa que el día 23 de marzo de los cursantes los demandados LEÓN DAVID BOLAÑOZ ZULUAGA y DIANA SOFIA BOLAÑOS ZULUAGA, allegaron escrito en el que manifiestan que conocen el proceso de disminución de cuota alimentaria que cursa en su contra.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrán a los demandados notificados por conducta concluyente, Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico de los demandados.

Aunado a lo anterior, y por ajustarse a los presupuestos del art. 152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza que solicitan los demandados en escrito que antecede a este auto. Es de advertir que **el término para contestar la demanda se suspenderá** hasta cuando se acepte el encargo por el abogado que se nombrará.

Así las cosas, para que lo represente se nombra al abogado WILKEN CORDOBA MURILLO, quien se localiza en teléfono N° 310 821 42 26 y correo electrónico [wilkencordoba@gmail.com](mailto:wilkencordoba@gmail.com). Se le advierte al togado en mención que "El cargo de



*apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)<sup>1</sup>.*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Art.154 del C. G del P.

Código de verificación: **cad0bb4b1aefd1781e18e973b4540740dd2542da65db1cfca6725c9b63438e42**

Documento generado en 16/11/2021 08:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 2021-00372. Interlocutorio No. 780**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

Único: Se servirá aportar certificado de antecedentes penales o policivos del adoptante, toda vez que, si bien, en la demanda se enuncia como prueba documental, lo cierto es que no fue anexada.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a016c6026898e127978d922c0b27012a3f3d54335651f6eb70e9972eb9ab9ce**

Documento generado en 16/11/2021 08:32:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 777**

**RADICADO No. 2021-00414**

Dado que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DIVORCIO, promovida por la señora MAYDÉ RIOS FRANCO en contra de VICTOR ANTONIO ARTEAGA RODRÍGUEZ, con fundamento en las causales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE AL DEMANDADO en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o conforme lo que estatuye el decreto 806 de 2020 en su artículo 8. Córresele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto, la demanda y anexos a la dirección de correo electrónico de la demandada.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. SANTIAGO JARAMILLO MORATO identificado con la CC 1.152.441.012 y T.P 254.820 del C.S.J en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se sirva remitir con destino a este Despacho, procedimiento de la referencia, el Registro Civil de Nacimiento del señor VÍCTOR ANTONIO ARTEAGA RODRÍGUEZ identificado con C.C.15.427.828.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3977d3e2496ed4229f7f62c4d128c3e8c1e9ecf7e97ec7ba41afaf6e4a6c9c**

Documento generado en 16/11/2021 08:32:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Luz Dary Ortiz Valencia
Accionado	Ministerio de Cultura – Dirección de Patrimonio
Radicado	05615 31 84 002 2021 00431 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N°256 Sentencia por especialidad Nro. 102
Decisión	Tutela derecho de petición

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LUZ DARY ORTIZ VALENCIA, por la presunta violación a su derecho de petición, en contra de la DIRECCIÓN DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que el 28 de agosto del año 2020, presentó ante la accionada, una petición orientada a que se autorizara la intervención de un inmueble ubicado en centro histórico declarado bien de interés del ámbito nacional.

Adujo que, en tanto no recibió respuesta, el 12 de octubre del presente año reiteró dicha solicitud, exponiendo que se encuentra afectada por dicha demora en resolver; y que aun con ello, transcurrido el término legal, tampoco se le otorgó respuesta.

En razón de lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordenara a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura

que procediera a dar respuesta a lo petitionado, expidiendo resolución que autorice la intervención del bien inmueble.

### **1.2. Del trámite subsiguiente.**

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho por reparto 5 de noviembre de 2021 a través del correo institucional, proveniente del Centro de Servicios Administrativos, y admitido por auto del 8 del mismo mes y año, en el cual se ordenó la notificación de las partes, vía correo electrónico, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que la accionada ejerciera su derecho de defensa.

### **1.3. De la respuesta de la pasiva.**

El **Ministerio de Cultura**, afirmó no haber vulnerado ningún derecho a la parte accionante, señalando que ha dado respuesta a las solicitudes presentadas por la misma, y explicando: *“El proyecto fue radicado y se realizó un estudio inicial, con fecha 2 de junio de 2021 se le solicito al interesado la complementación de la información, según consta en el radicado MS14224S2021; •Como quiera que la información no se encontraba completa nuevamente con fecha 23 de junio de 2021 se solicito ajustes a la petición según consta en el radicado MC17385S2021; •Con fecha 21 de septiembre de 2021 mediante radicado MC24771S2021 se solicito por tercera vez ajustes a la petición.”.*

En tal sentido, solicitó la denegatoria de la acción de tutela, manifestando que se está en presencia de un hecho cumplido.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia del Juzgado.**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la

naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

## **2.2 Problema Jurídico Planteado.**

Acorde con lo señalado por la parte tutelante, se deberá determinar si en el presente asunto se vulneró o no el derecho de petición.

## **2.3. Fundamentos Jurídicos de la Decisión.**

### **2.3.1. Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i)

no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador<sup>1</sup>.

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*“(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.<sup>2</sup>*

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

**2.4. Del caso concreto.** Verificado el escrito de tutela, así como los anexos arrimados al mismo, y al escrito de subsanación, se aprecia que la señora Luz Dary Ortiz Valencia, a través de apoderado judicial, presentó ante el Ministerio de Cultura, una petición encaminada a autorizara la realización de un proyecto de intervención a un inmueble ubicado en centro histórico declarado bien de interés cultural del ámbito nacional.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

La accionada en mención, en el transcurso del presente trámite, allegó respuesta en la cual expresó que ya había dado respuesta a la solicitud de la accionante, exigiendo ajustes a la petición en varias oportunidades, siendo la última de ellas el 21 de septiembre de 2021. Al efecto, aportó como anexos, escritos dirigidos al apoderado de la tutelante, en los cuales se efectúan unas observaciones, e igualmente, escrito dirigido a la señora Luz Dary Ortiz Valencia en el que se le informa:

*“(…) a la fecha el proyecto de intervención cuenta con visto bueno técnico y se encuentra en proceso de expedición el respectivo acto administrativo por parte de la Oficina Asesora Jurídica.”.*

No obstante, no se aportó prueba de que en efecto dichas comunicaciones hubieran sido remitidas a los destinatarios a sus respectivas direcciones, circunstancia que impide constatar si se ha observado o no el Derecho Fundamental de petición de la actora.

Lo anterior, toda vez que, tal y como se expuso en el acápite de premisas jurídicas, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que, para garantizar el derecho de petición, la respuesta *“tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario”*, de modo que al no haber evidencia de ello, se itera, habrá de concluirse que persiste la amenaza y por tanto se tutelaré dicha garantía.

En razón de lo anterior, se ordenará al Ministerio de Cultura – Dirección de Patrimonio que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva poner en conocimiento de la peticionaria, a la dirección o direcciones suministradas por esta, la respuesta a la petición objeto del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de petición de la señora LUZ DARY ORTIZ VALENCIA, y en consecuencia, se ordena a al MINISTERIO DE CULTURA – DIRECCIÓN DE PATRIMONIO que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva poner en conocimiento de la peticionaria, a la dirección o direcciones suministradas por esta, la respuesta a la petición objeto del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a quienes concierne con la observación de que procede impugnación de este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Si no se impugna, remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **01927b77b6e798e107f9a5a76653343d35f1291c2884cbe5fb3cb515d50f45ed**

Documento generado en 16/11/2021 01:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
<b>Demandante</b>	FREDY RODRIGO PELAEZ CARDONA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00 <b>435</b> 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 775
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por FREDY RODRIGO PELAEZ CARDONA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** al señor FREDY RODRIGO PELAEZ CARDONA, para adelantar proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerado de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenado en costas.

**SEGUNDO:** Para representar al accionante, se designa a la Dra. MARIA CECILIA CHICA CANO, quien se localiza a través del correo electrónico seether020@gmail.com, celular: 3146549366, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO:** Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb9741a54ada7228c8b15c1a61567c48ed6b50bd2ed104bb613b1e0cefbcafc**

Documento generado en 16/11/2021 08:32:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	CARMEN EMILIA QUINTERO GÓMEZ Y LUIS ERASMO PATIÑO OSORIO
Radicado	05615318400220210043600
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 255 Sentencia por clase de proceso Nro. 75
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 9 DE OCTUBRE DE 2021, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores CARMEN EMILIA QUINTERO GÓMEZ y LUIS ERASMO PATIÑO OSORIO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores CARMEN EMILIA QUINTERO GÓMEZ y LUIS ERASMO PATIÑO OSORIO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

**SEGUNDO:** ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

**TERCERO:** La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecba39085dedde137d582046305dd2dc12662587f656172bab964ee492f98e6**

Documento generado en 16/11/2021 08:32:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

RADICADO No. 2021-00441

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por IRENE DEL SOCORRO ALZATE DE BERRIO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte pasiva para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc72e77e3458114916f9971f211ce7d674a86c32238e8c606f706b39843eee**  
Documento generado en 16/11/2021 01:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>